República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103006-2009-00155-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 74 a 80 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **49** DE FECHA **01 DE OCTUBRE DE 2020**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103006-2010-00031-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. 0672 del 18 de septiembre de 2020, visto a folios precedentes, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual informa que tomó nota del embargo de remanente aquí decretado dentro de proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 54001-3103-006-2009-00025-00, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **49** DE FECHA **01 DE OCTUBRE DE 2020**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103006-2011-00136-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 60 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **49** DE FECHA **01 DE OCTUBRE DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013103 006 2011 00306 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, relativo a que el 10 de marzo del año que avanza allego el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, cabe advertirle a la togada, que no fue posible darle tramite al mismo por cuanto no correspondía al bien inmueble aquí involucrado, tal como se indicó en auto del 11 de marzo de 2020, por cuanto el objeto de la acción es el identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-119658** y el aportado es el de la matricula inmobiliaria No. **14495**.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARÍA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **49** DE FECHA **01 DE OCTUBRE DE 2020**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO ORDINARIO
REFERENCIA 540013103006-2012-00056-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 inciso 4 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **49** DE FECHA **01 DE OCTUBRE DE 2020**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103006-2012-00129-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 311 anverso y 315 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **49** DE FECHA **01 DE OCTUBRE DE 2020**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA – CUARTO PISO – TELEFAX 5750063

SENTENCIA POR ESCRITO

RADICADO: 54001- 31-03-006-2012- 0335
PROCESO: ORDINARIO – DEVOLUCION DE LO PAGADO EN EXCESO

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia por escrito dentro del presente proceso – ORDINARIO - DEVOLUCION DE LO PAGADO EN EXCESO interpuesta por la señora MARIA ELIZABETH PRIETO SANJUAN, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, contra la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA HOY BANCO CAJA SOCIAL BCSC que no fue proferida de manera oral en audiencia virtual celebrada el pasado veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), pero que acorde con los lineamientos del numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P., se anunció que el sentido del fallo sería desfavorable a la parte actora y que este se emitiría dentro del término allí previsto.

A N T E C E D E N T E S:

En el proceso que nos ocupa la parte actora solicita que en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, se declaren como pretensiones principales:

"PRIMERO: Que se declare que la CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA HOY BANCO CAJA SOCIAL BCSC en atención y cumplimiento de las decisiones del Consejo de Estado de nulidad de la Resolución 18 de junio 30 de 1995, de las sentencias C383/99, C700/99, C955/00 y C1140/00 de la Corte Constitucional, la doctrina constitucional contenida en ellas, el principio de justicia y equidad, la ley546/99 art. 41 y la Circular 007/00 de la Superbancaria debe:

1.- Compensar contra el saldo de la obligación a 31 de diciembre del 99 por concepto de mayor valor cobrado en exceso la suma de $ 12.577.323,93 pesos m/cte.

2.- En consecuencia de lo anterior ajuste el saldo facturado a esa fecha reduciéndolo de $ 6.549.017.54 a $ 6.028.306,39 a favor del Banco.

3.- Que el saldo anterior es el que debe tener presente para todos los efectos en la reliquidación que se ordena la ley 545/99

4.- Que como no existe saldo a favor del banco la obligación no puede redenominarse a la UVR por no haber saldo vigente a 31 de diciembre de 1999, por lo tanto, la obligación queda totalmente cancelada.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA hoy COLMENA BCSC devolver toda suma que resulte cobrada en exceso, específicamente la suma de $152.626.031.24 por cuotas canceladas por mi representada en exceso desde Enero de 2000 hasta 24 de abril de 2012, junto con los intereses moratorios a la tasa legal bancaria, más las cuotas o sumas que resulten pagadas con posterioridad a esta fecha, conforme a los resultados de la prueba pericial y también con sus intereses moratorios. Los anteriores rubros con la correspondiente indexación de capital desde que se generó la obligación hasta cuando se haga efectiva.

TERCERO: Que declaradas las anteriores pretensiones se condene a las demandadas en costas.

CUARTO: (...) Que de correcta aplicación a la doctrina constitucional contenida en los fallos citados, a la ley 546/99, a las cartas circulas de la Superbancaria que rigen para esta obligación a fin de que sean garantizados los derechos de mi representada.

La causa pretendida tiene fundamento en los hechos que se encuentran narrados en la demanda, obrante a (Fls. 3 a 28) los que por lo extensivo y difícil de compendiar, no se transcribirán en el texto de la sentencia, pero se estudiaran en la parte de consideraciones, atendiendo los títulos que se le dieron a los mismos así: **I.** RELATIVOS A LA COMPRAVENTA, MUTUO Y GARANTIA HIPOTECARIA; **II.** RELATIVOS A LA REDENOMINACION DE LA OBLIGACION DE LA UPAC A LA UVR EN RAZON A LA NUEVA LEY DE VIVIENDA, EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, LA CESION DE CREDITO Y LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA DE LA LEY 546/99 RESPECTO A LA REDENOMINACION DE LA OBLIGACION; **III.** RELATIVOS A LA RESOLUCION 18 DE JUNIO 30 DE 1995 DEL EMISOR SEGÚN SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 1999 DE LA SECCION CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO Y LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 10 DE JUNIO 1 DE 1999 DEL EMISOR; **IV.** EN RELACION AL ABONO

ESTABLECIDO EN LA LEY 546/99 ARTICULO 40, 41 Y S.S. Y SU APLICACIÓN AL SALDO DE LA OBLIGACION; **V.** EN RELACION A LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DEL ALIVIO O ABONO ORDENADO EN LA LEY 546 /99 ARTICULO 40 Y S.S.; **VI.** EN RELACION AL COBRO EN EXCESO POR CONCEPTO DE MAYOR VALOR DE CORRECCIÓN MONETARIA EN RAZON AL CALCULO DEL UPAC CON LA DTF, MAYOR VALOR DE INTERESES EN RAZON A LA INDEBIDA INDEXACION DE CAPITAL Y LA CAPITALIZACION INDEBIDA DE INTERESES; **VIII.** LA DEVOLUCION DE TODA SUMA PAGADA EN EXCESO.

II. ACTUACION PROCESAL

Presentada la demanda, mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013), se admite y quedando debidamente notificada conforme lo ordena el artículo 320 del C. P.C., la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA HOY COLMENA BCSC el 30 de agosto de 2013 como consta a (Fol. 135 del cuaderno principal), dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito que denominó:

1. Excepción de Pago. La hace consistir en que el BCSC S.A. encontró que el demandante tiene derecho a un alivio por los créditos a su cargo, alivio que asciende respecto del crédito No. 0501170081874 a un total de $ 4.253.866,82, que ya fue abonado al crédito a su cargo con vigencia del 01 de enero de 2000, tal como lo ordena la ley.

Indica que el artículo 43 de la Ley de vivienda determina que los abonos que se les hagan a los créditos hipotecarios cuyos deudores tengan derecho a los mismos, en razón de los alivios establecidos se tendrán como una <u>excepción de pago</u> para la Corporación de Ahorro y Vivienda del caso, hoy Banco " en los procesos que se adelanten por los deudores para reclamar devoluciones o indemnizaciones por concepto de las liquidaciones de los créditos o de los pagos efectuados para amortizarlos o cancelarlos" ... La excepción aquí prevista podría proponerse en cualquier estado del proceso. Así mismo, en las sentencias que se dicten se aplicará como mecanismo para satisfacer los correspondientes derechos individuales los previstos en esta ley. Es claro que este proceso reúne las condiciones establecidas por el artículo citado en la Ley de Vivienda, para que opere la excepción de pago de que allí se trata y para que en la sentencia que se dicte, el otorgamiento de los alivios de que trata la mencionada ley, se tenga en cuenta como mecanismo para satisfacer los derechos individuales del demandante.

Concluye que por haber abonado el Banco a la demandante la suma de $6.174.789.86 el Banco propone la excepción de pago por dicha suma en los términos del artículo 43 de la Ley 546 de 1999.

Y agrega, que no sobra comentar que dichos alivios, según el artículo 40 de la Ley de Vivienda, los invierte el Estado, reconociendo así la ausencia de culpabilidad de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda hoy Bancos en los hechos económicos que pudieron afectar a algunos de los deudores de créditos de vivienda.

2. Excepción consistente en el hecho que no se dan los supuestos legales respecto del contrato de mutuo con interés de que trata la demanda celebrado por el demandante con el BCSC para que se dé la revisión de éste y se declaren las pretensiones invocadas.

3. La excepción consistente en que no es posible acudir a la excepción de inconstitucionalidad.

4. La excepción consistente en que tal como estaba obligada legalmente a hacerlo en virtud de la presunción de legalidad de que trata el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo y de lo dispuesto entre otras disposiciones, en el artículo 17 de la Ley 31 de 1992, el BCSC dio estricto cumplimiento a las resoluciones número 6 y 10 de 1993, 26 de 1994, 18 de 1995, 6,8,10 de 1999 de la Junta Directiva del Banco de la Republica y a los Decretos y demás normas legales pertinentes, mientras dichas disposiciones estuvieron vigentes. En consecuencia el Banco no es responsable de los perjuicios, si los hubiere habido y que pudiere haber recibido el demandante por la aplicación de dichas disposiciones.

5. La excepción consistente en que en virtud del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, las sentencias de inconstitucionalidad de las leyes emitidas por la Corte Constitucional, tienen efectos hacia el futuro, a menos que la Corte resuelva lo contrario, cosa esta última que no tuvo ocurrencia en ninguna de las sentencias sobre la UPAC, que la demanda mencionó. En consecuencia todas las mencionadas sentencias tienen efecto hacia el futuro y por lo tanto, no son retroactivas como se pretende en la demanda.

6. La excepción consistente en que en virtud del artículo 9 del Código Civil, que prescribe que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, el demandante no puede argumentar válidamente que se vio sorprendido por el crecimiento en el valor de la UPAC por encima del crecimiento del IPC, ya que cuando tomó el crédito a su cargo estaban vigentes normas legales que le daban al DTF un peso importante en la fórmula para la valoración de la UPAC, como son las resoluciones externas de la Junta Directiva del Banco de la República que vinculaban la valoración de la UPAC al comportamiento del DTF (Resoluciones 26 de 1994, 18 de 1995 y 8 de 1999 de la Junta Directiva del Banco de la República).

7. La excepción consistente en que no ha existido ni existe ninguna disposición legal que faculte o haya facultado en un momento dado al BCSC, para expedir normas según las cuales se determina el valor de la UPAC. Estas normas han sido expedidas por el Congreso de la República o por el Gobierno o por la Junta Directiva del Banco de la República, sin ninguna intervención del BCSC, y por lo tanto esta no es responsable de los efectos que la aplicación de dichas normas haya tenido sobre el crédito a cargo del demandante en este proceso.

8. La excepción consistente en que si en virtud de la aplicación de las disposiciones legales de que trata el literal f) anterior, el demandante sufrió algún perjuicio, de este no es responsable el BCSC, por no ser el que cometió el "delito o culpa, que ha inferido daño a otro" en los términos del artículo 2341 del Código Civil. Tampoco es el BCSC responsable de los actos de las personas que expidieron los actos de que trata el literal g) anterior, por no estar dichas personas al cuidado del BCSC, en los términos de lo previsto en el artículo 2347 del Código Civil.

9. La excepción consistente en que no se dan los supuestos exigidos por el artículo 831 del Código de Comercio y por la doctrina y jurisprudencia sobre el mismo, para declarar que ha habido un enriquecimiento sin causa del BCSC que lo obligue a compensar por mayores valores cobrados en exceso.

10. La excepción consistente en que no se dan los supuestos exigidos por la ley (artículo 830 del Código de Comercio y normas concordantes) para declarar que BCSC ha abusado de sus derechos o de una pretendida posición dominante.

11. La excepción consistente en que ni en el contrato de mutuo de que trata la demanda ni en su desarrollo, se dan los supuestos del artículo 72 de la Ley 45 de 1990, para que se pueda aplicar la sanción allí establecida.

12. Las excepciones que se desprendan de la contestación de los hechos de la demanda y de lo que se pruebe en el curso del proceso.

13. Las excepciones genéricas de que trata el artículo 306 del C. P.C.

Consecuencialmente manifiesta que no hay lugar a declarar la excepción de inconstitucionalidad, ni a la compensación ni a la restitución de sumas de dinero, ni a la condena en costas, ni a la devolución de excedentes ni sumas pagadas en exceso de que tratan las pretensiones de la demanda.

De las excepciones de mérito se dio traslado a la parte demandante (Fol. 136), quien se pronunció según escrito que obra a (Fls. 137 a 140)

Vencido el término anterior, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, por auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), ordenó la remisión del proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión, Despacho Judicial que con auto de fecha ocho (08) de mayo de dos mil catorce (2014), procedió a avocar el conocimiento del presente proceso y fijo fecha para la audiencia del artículo 101 del C. P. C., para el día dieciséis (16) del mes de julio de dos mil catorce (2014), fecha en que tuvo lugar y se declaró precluida dicha etapa, se llevó a cabo el saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito (Fl. 161 a 164).

Posteriormente, mediante auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), se dispuso abrir el proceso a pruebas, ordenando tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y solicitar a las entidades relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda la información que hizo referencia la parte demandante y se ordenó oír en interrogatorio a la parte demandada y designar perito para que presente el Dictamen Pericial; frente a las pruebas solicitadas por la parte demandada, oficiar a las entidades que requirió la parte demandada y denegar solicitud de vigencia del crédito.

Posteriormente, por auto de fecha siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016), el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, dispuso avocar el conocimiento del proceso, declarar precluida la etapa probatoria y señalar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento (Fls. 193 a 194); el proceso pasó al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, el cual mediante auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016) ordenó no avocar el conocimiento y devolver el expediente al Juzgado de origen. A su vez, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dispuso devolver el proceso al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, y esta unidad judicial con auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se pronunció. Continuando con el trámite del proceso, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), con fundamento en el numeral 2 del artículo 159 del C. G.P., regularizó la interrupción del proceso, a partir de la fecha de notificación esa providencia y con auto del veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017) se ordena su reanudación.

En cuanto al trámite de la prueba pericial, se presentó dictamen pericial decretado obrante a (Fls.106 a 225 c. 2) por el perito auxiliar designado PEDRO NEL ALVAREZ ONTIVEROS el cual se objetó por error grave por la parte demandada, solicitando como prueba se tenga en cuenta el análisis financiero presentado por el Banco, sin que la parte demandante descorriera el traslado del mismo, por lo que no hubo decreto de pruebas.

En auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se citó a las partes para audiencia de alegatos y sentencia, la cual se llevó a cabo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En audiencia celebrada en la fecha programada se dio traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho del que hizo uso la apoderada judicial de la parte demandante y demandada, la primera haciendo énfasis en que de acuerdo a las pruebas que obran en el plenario se debe resolver favorablemente a la parte demandante; la sgunda, haciendo énfasis de las normas que regulan los créditos financieros como el caso del préstamo otorgado a la parte demandante, concluyendo que no se configuran los hechos constitutivos de abuso de posición contractual superior y dominante alegados por la actora y que les asiste razón en sus respectivas defensas.

III. CONSIDERACIONES

Revisada en un todo la actuación, se infiere que en este caso se reúnen a plenitud los presupuestos procesales: competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso de demandantes y demandados, así como el de demanda en forma, sin que se vislumbre la presencia de causal de invalidez que anule o enerve lo actuado, razón por la cual es viable resolver de fondo el litigio mediante el presente pronunciamiento.

Se pretende con la presente demanda la restitución de las sumas que se dicen pagadas en exceso por concepto de la inclusión inconstitucional de la DTF en el cálculo de cada UPAC tanto en las cuotas como en el saldo de la obligación e intereses de plazo y dichos rubros con la correspondiente indexación de capital desde que se generó la obligación hasta cuando se haga efectiva.

Del análisis de las pretensiones incoadas por la parte actora es necesario referirse en primer lugar a la teoría de la imprevisión, en tanto que estas se refieren al ajuste de la obligación debida con fundamento en la decisiones de la Corte Constitucional sobre el UPAC y las restituciones del caso, figura esta que necesariamente debe mirarse desde la óptica del enriquecimiento sin causa y el abuso del derecho, en tanto que lo que aquí se pretende es la devolución de unas sumas de dinero que al decir de la parte actora se cancelaron excesivamente, de manera abusiva e irregular.

Frente a la pretendida reliquidación o revisión del contrato, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

La denominada teoría de la imprevisión, fue plasmada en el artículo 868 del CODIGO DE COMERCIO y consagra este principio, en los siguientes términos:

"ARTICULO 868: Cuando circunstancias extraordinarias imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración del contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá esta pedir su revisión.

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará si ello es posible, los reajustes que la equidad indique, en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato".

De acuerdo a la anterior normativa requiere la presencia de hechos extraordinarios surgidos con posterioridad al contrato, que no pudieron ser previstos por las partes y por cuyo acaecimiento se hacen excesivamente onerosas las prestaciones para cada una de ellas.

En el caso subjudice, las circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles que se presentaron durante la ejecución del contrato de mutuo objeto de la petición de revisión y que hicieron que alteraran o agravaran la prestación de futuro cumplimiento por la parte demandante, las vinculan directamente al sistema UPAC, por los incrementos desmesurados que comportó el crédito, respecto de las cuotas y saldos e interés desbordando la obligación y rompiendo con el equilibrio financiero del contrato, por lo que en desarrollo de esta misma tesis el despacho estudiará los aspectos más importantes de este sistema de financiación, en orden a que tengan relevancia para los fines de la decisión final, como sigue:

El Decreto 677 de mayo 2 de 1972, fue la disposición que creo el sistema de valor constante, entendido como un sistema de ahorro y préstamo, mediante el cual se obtendrían recursos para la vivienda a través del fomento del ahorro, basándose en la unidad UPAC, que fue concebida como la unidad de medida de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

Fue precisamente en desarrollo del principio del valor constante que se estableció la UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE UPAC, como base para denominar los créditos otorgados por dichas entidades y para remunerar los ahorros depositados en ellas.

Este sistema de valor constante UPAC, fue normado con posterioridad a través de otros decretos en cuanto a la forma de hacer este ahorro y a las pautas que

deberían someterse los préstamos otorgados bajo este sistema, tales decretos 678, 1229, 1269 y 1127 de 1972 y 1990 fijaron las reglas a las que debían someterse los ahorros y préstamos bajo el sistema de valor constante.

Posteriormente las disposiciones contenidas en los decretos citados fueron incorporadas en los Decretos 1730 de 1991 y 663 de 1993 o ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO.

Reliévese que el BANCO DE LA REPUBLICA expidió disposiciones relativas al sistema UPAC, lo mismo que la SUPERINTENCIA BANCARIA, eso con base a las facultades otorgadas por la ley.

De lo anterior tenemos que la unidad denominada UPAC, fue concebida como la medida de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda que permitía la actualización del dinero, sistema de ahorro y préstamo y que originalmente fue ideado para poder hacer viable la financiación de vivienda a largo plazo, aun cuando posteriormente se fue empleando como una medida de financiamiento para asuntos distintos. A manera de ilustración vale la pena recordar la sentencia de la SALA DE CASACION CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA del 24 de abril de 1979, que reconoció que en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada, en cualquier contrato relativo al pago diferido de obligaciones de dinero, las partes podrían pactar que el mismo se hiciera en moneda colombiana con sujeción al sistema de valor constante de que tratan los decretos ya enunciados.

Precisamente fue en virtud de los decretos citados que se le asignó a la JUNTA DE AHORRO Y VIVIENDA, la función de calcular mensualmente los valores de los UPAC, posteriormente de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1110 de 1976, como consecuencia de la supresión de la junta correspondió a la JUNTA MONETARIA DEL BANCO EMISOR, la función de estudiar y proponer su cálculo para que el mismo fuese adoptado por el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Desde 1984 de conformidad con el Decreto 1131 y hasta su último día de existencia, le correspondió al BANCO DE LA REPUBLICA, efectuar el cálculo del valor de UPAC.

Cabe resaltar que el Decreto 1229 de 1972, contempló las reglas aplicables para fijar la equivalencia de la UPAC a pesos, dispuso que el valor de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC se determinara por la JUNTA DE AHORRO Y VIVIENDA de acuerdo a la variación resultante del promedio del IPC, elaborada por el DANE.

Sabido es que la unidad UPAC se creó con el ánimo de mantener el poder adquisitivo de la moneda y en sus orígenes estuvo atada únicamente a la inflación y a partir de 1973 el período de variación del IPC, a tener en cuenta en su fórmula se modificó, fue así como el Decreto 969 de 1973 determinó que el UPAC, se calcularía de conformidad con la variación resultante del promedio IPC, para un período de 12 meses inmediatamente anterior y el Decreto 1278 de 1974 estableció que su cálculo se haría con variación resultante del promedio I P C para un período de 24 meses inmediatamente anterior. Posteriormente el Decreto 58 de 1976 retornó a la fórmula establecida por el decreto 969 de 1973.

Más adelante se permitió que su fórmula de cálculo se tuviesen en cuenta para las tasas de interés, llegando incluso a considerar exclusivamente la tasa DTF, tasa promedio de los intereses que pagan los bancos por los depósitos a término fijo.

Así entonces a partir de marzo de 1993 y hasta mayo de 1999, la fórmula de cálculo de la UPAC, consultó exclusivamente un porcentaje de las tasas de interés de la economía, lo que no significó que a partir de este momento se desligara el cálculo de la UPAC, de los indicadores que reflejaban la pérdida del poder adquisitivo, pues la D T F, como indicador del precio del dinero en el mercado, no es independientemente de la inflación.

En marzo 15 de 1993, la JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA, expidió la RESOLUCION EXTERNA 6, por medio de la cual el valor en moneda legal de la UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE UPAC, debía corresponder al noventa por ciento del costo promedio ponderado de captaciones de las corporaciones de ahorro y vivienda en las cuentas de ahorro del valor constante y certificados de ahorro de valor constante del mes calendario anterior, realizados por las corporaciones de ahorro y vivienda.

El BANCO DE LA REPUBLICA, mediante RESOLUCION EXTERNA No.26 de septiembre de 1994, determinó que el valor en pesos de UPAC, equivaldría al setenta y cuatro por ciento del promedio móvil de la tasa DTF, de las doce semanas anteriores a la fecha de cálculo.

Así mismo la JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA, por resoluciones números 18 de 1995, 6 y 8 de 1999, si bien modificaron la fórmula de cálculo de la UPAC, en cuanto al período a tener en cuenta para efectos del cálculo y su porcentaje de ponderación, conservación la tasa D T F, como factor único para dicho cálculo.

Ahora nos referiremos a los principales pronunciamientos jurisprudenciales que abordaron el antiguo sistema de las UPACS, para tener más elementos de juicio

para entender las razones por la cuales expulsaron del ordenamiento jurídico esta forma de financiación y dieron paso a la UVR, a la reliquidación y redenominación de todos los créditos que habían sido otorgados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999.

En primer lugar, mediante sentencia de 21 de mayo de 1999, la sección cuarta del Consejo de Estado decretó la nulidad de la Resolución externa No. 18 de 1995, expedida por el Banco de la República y relacionada con el cálculo de la UPAC en el 74% del DTF; empero a pesar de ello recobra vigencia la Resolución No. 26 de 1994 que también lo hacía en el mismo sentido. Por ello no afectó lo dispuesto en la Ley 31 de 1992 que consagraba el cobro ligado a la DTF ni lo dispuesto en el Estatuto Orgánico Financiero al no tener efectos retroactivos.

En segundo lugar, la Corte Constitucional profirió la sentencia C-383 de 27 de mayo de 1999 que declaró inexequible el literal f del artículo 16 de la ley 31 de 1992 o fuente que ataba la UPAC al DTF, demoliéndose así con este pronunciamiento el ligamen UPAC-DTF y por ende, concluyó que las nuevas cuotas se deben liquidar sin tener en cuenta esta.

Con la sentencia C-700 de 1999 se declaró el 16 de septiembre de 1999 inexequible todo el sistema UPAC, sentencia que tuvo efectos diferidos, esto es, se mantuvo vigente hasta el 20 de junio de 2000, para evitar así las graves consecuencias que ello acarrearía, y además exhortó al legislativo para que legislara sobre la materia; además se precisó que no puede calcularse la cuota UPAC con base en las tasas DTF, y que dicha decisión no tenía efectos retroactivos.

A su vez la sentencia C-747 de 1999 declaró la inconstitucionalidad de la capitalización de intereses (anatocismo) en los créditos de vivienda a largo plazo contenida en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, pero precisó que hasta el 20 de junio de 2000 o hasta la expedición de una nueva ley continuarían aplicándose.

Dentro de este cúmulo de decisiones judiciales y el caos normativo que generó, el Congreso de la República expidió la Ley 546 de 1999 o ley de vivienda, a través de la cual nació un sistema especializado para la financiación de vivienda individual a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor, se denominó UNIDAD DE VALOR REAL (UVR).

Por el desaparecimiento de la UPAC, se expidió entonces la citada Ley 546 de 1999, llamada ley de vivienda, la que dispuso un régimen de transición, que como se dijo por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 955 de 2000, tiene "*por objeto prever las reglas necesarias para el tránsito normativo en torno a relaciones*

jurídicas en curso, que habían tenido su comienzo en la celebración de contratos y en el otorgamiento de préstamos hipotecarios al amparo de las disposiciones legales precedentes, los que deben continuar ejecutándose bajo el imperio de las nuevas, que en su gran mayoría son de orden público y, por su propia naturaleza, de efectos inmediatos"

En estos términos, la citada ley impuso así fue unas modificaciones generales a los contratos de crédito para adquisición de vivienda con financiación a largo plazo y suscritos bajo el régimen de la UPAC, como son:

a) Denominación de las obligaciones expresadas en UPAC, en UVR,
b) Adecuación de los documentos de las condiciones de los créditos,
c) Abonos a los créditos que se encontraban tanto al día como en mora, mediante la reliquidación de los créditos, para dar cumplimiento a las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Es así que mediante la Ley 546 de 1999 se reemplazaron las disposiciones de vivienda desaparecidas, observando que se dispuso que todos los créditos que se hallaban con la denominación en UPAC debían enunciarse de acuerdo con su equivalencia en UVR, lo que conllevó a que la Superintendencia Bancaria ordenara a todas las entidades financieras que se denominaran todos los créditos bajo esa modalidad, al igual que los créditos de vivienda, en la unidad de UVR, para así ingresarlos al nuevo sistema de financiación, representado ello que automáticamente estos créditos quedaron vigentes y redenominados en UVR, y además tomando ciertas medidas respecto de los mismos a efectos de revertir los efectos que produjeron las normas encargadas de reglar el sistema UPAC.

Sobre este punto la Corte Constitucional, en Sentencia C-955-00 que desató las demandas de inconstitucionalidad contra la ley 546 de 1999, en uno de sus apartes dijo:

"Los artículos 38 a 49 están dedicados a prever el régimen de transición entre el antiguo y el nuevo sistema de financiación de vivienda a largo plazo, lo que resultaba imperativo para el legislador habida cuenta de la declaración de inexequibilidad de las normas que, en el Decreto 663 de 1993, contemplaban el ordenamiento aplicable.

"Como ya se dijo se hacía imprescindible que la ley marco de vivienda contemplara las reglas generales aplicables a la transición entre el sistema anterior de financiación y el nuevo, y los criterios para fijar la equivalencia entre la UPAC y la UVR.

"En términos generales, los preceptos integrantes del Capítulo VIII de la ley no contravienen la Constitución Política, con las salvedades que adelante se indican, ya que tiene por objeto fijar pautas, criterios y objetivos con base en los cuales pueda tener solución el conflicto generado, respecto de miles de deudores hipotecarios, por la crisis del sistema UPAC.

"En consecuencia, se concibió en la normatividad una figura (la UVR) que sustituyera el sistema UPAC, declarado inexequible por esta Corte mediante sentencia C-700 de 1999, y, toda vez que seguían vigentes más de ochocientas mil deudas hipotecarias contraídas a la luz de las normas precedentes, y estaban latentes los innumerables pleitos ejecutivos o de reclamo de las sumas pagadas, el legislador encontró indispensable la adecuación de tales obligaciones al esquema creado, la conversión de la UPAC a la UVR...".

Es claro que la Ley 546 de 1999 faculto a las entidades crediticias para revisar unilateralmente los créditos y recalcular las obligaciones, señalando una metodología en el artículo 41, y la Corte en las sentencias de constitucionalidad C-383, C-700 y C-747 de 1999, con el carácter imperativo de cosa juzgada constitucional, implantándose así los conceptos sobre los que debían versar las reliquidaciones.

Además la Corte declaro constitucional el tránsito a su equivalente en UVR de las obligaciones expresadas en UPAC, así como de los pagarés mediante los cuales se instrumentan las deudas, como también de sus respectivas garantías, siempre y cuando se cumpliese que las reliquidaciones debían acatar con exactitud lo previsto en las sentencias C-383, C-700 y C-747 de 1999, de manera tal que los pagos efectuados por conceptos inconstitucionales (DTF o capitalización de intereses) debían ser devueltos o abonados a los deudores. Es decir, la constitucionalidad o legalidad del sistema de crédito dejó de ser abstracta y universal y pasó a concreta e individual, puesto que sólo se realiza la legalidad del tránsito a UVR empleando la especificación señalada por la Corte para las reliquidaciones, crédito por crédito, y sin excepción posible, en razón de que esta liquidación es la base para el pago o abono inmediato a los deudores hipotecarios y para la formulación subsiguiente y lógica de los nuevos saldos y cuotas periódicas de la obligación.

Hecha la referencia anterior, y descendiendo al caso sub – examine, tenemos que la parte actora MARIA ELIZABETH PRIETO SANJUAN, celebró con la CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVENDA COLMENA hoy BANCO CAJA SOCIAL un contrato de mutuo con intereses, para la adquisición de un inmueble, dicho contrato se instrumentalizó mediante la suscripción de un Pagaré No.

053017000488 -2 y en la forma en que se encuentra redactado y en la contestación de la demanda, la cantidad otorgada en préstamo fue de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MTCE ($9.850.000,oo) y que para esa fecha dicha suma equivalía en UPAC (1.625.4689 UPAC), contrato de crédito (Fol.35 c. 2), el que según la doctrina científica no es nada distinto a los moldes jurídicos económicos cuyo propósito es el de dispensar o recibir crédito de acuerdo con ciertas pautas técnicas propias de una empresa bancaria, moldes que por lo común implican la combinación de varios actos o contratos para cuyo tratamiento, el derecho privado civil y mercantil suministra las matrices adecuadas de reglamentación; en los que la institución financiera prestamista o mutuante, dada su posición acreedora exigió garantías de diverso linaje tendientes a asegurar el pago del dinero prestado debidamente indexado, garantías que de manera general pueden señalarse como de dos clases, una de carácter cambiario expresada en la incorporación de las obligaciones dinerarias a un pagaré negociable, con vencimientos periódicos en cuyas cuotas imperaba el sistema vigente para la época de la celebración de los contratos, cuya revisión se solicita que se remonte a 31 de diciembre de 1999 y los saldos a diciembre de 1999 por error en las liquidaciones de las sumas causadas y pagadas y la otra garantía de tipo hipotecario que afecta al inmueble objeto del contrato.

Entonces con fundamento en los sobresalientes alcances que tienen estos conceptos jurídicos, debe tenerse en cuenta que las negociaciones contractuales cuya revisión se depreca, fueron fruto del ejercicio de la plena autonomía de la voluntad de las partes y desde luego de la materialización del conjunto de facultades con que se condensan en la de celebrar un determinado negocio jurídico o dejar de hacerlo. En la de elegir con quien realizarlo y en la de estipular las cláusulas llamadas a regular la relación creada.

Claro está que en toda clase de negociaciones pueden darse conductas abusivas de cualquiera de las partes, un ejemplo de esta clase de comportamientos irregulares, lo suministra el ejercicio del llamado "poder de negociación" por parte de quien, encontrándose de hecho o de derecho en una posición dominante en el tráfico de capitales, bienes y servicios, no solamente señala desde un principio las condiciones en que se debe celebrar determinado contrato, sino que en la fase de ejecución o cumplimiento de este último le compete el control de dichas condiciones y atendidas las circunstancias particulares que rodean el caso, esa posición de dominio de tal naturaleza resulta siendo aprovechada por acción o por omisión, con detrimento económico de la contraparte, como lo esboza el demandante frente a su demandada.

En el sub- examine no puede hablarse de la conducta abusiva o ejercicio abusivo del poder de negociación del que viene haciéndose mérito por cuanto, el señalamiento de las condiciones propias para la celebración de los contratos y el

control diseñado para el cumplimiento de los mismos, estuvieron siempre amparados por prerrogativas que para el efecto de esta clase de contratos de mutuo originados en el préstamo para la financiación de vivienda a largo plazo, de manera específica le había otorgado la ley a las entidades financieras, por disposiciones que ya han sido relacionadas en esta misma providencia.

De lo anterior se tiene que lo relativo a la financiación mediante el sistema UPAC, para los créditos de vivienda a largo plazo, debe concluirse que en los contratos era válido y legal el reajuste de sus prestaciones conforme a las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda.

De manera pues que la entidad financiera no predeterminó unilateralmente imponiendo a los usuarios prestamistas las condiciones de las operaciones negociables que se contrataron y realizaron. Como tampoco administró voluntariamente el conjunto del esquema contractual, sino que, el préstamo se acordó de tal manera que el pago del valor del dinero suministrado se hiciera reajustándolo periódicamente de acuerdo con las variaciones del poder adquisitivo de la moneda, sólo que por las razones del mercado económico que regían estas variaciones pactadas en el contrato, en el año 1998 la tasa D T F presentó un crecimiento inusual por lo que, al encontrarse atada la fórmula de cálculo de la UPAC, a ésta, el incremento de las tasas de interés se reflejó en valor en pesos de las obligaciones tanto ahorros como créditos en UPAC, debido al aumento del valor de la unidad de manera considerable, motivo por el cual algunos deudores no pudieron atender debidamente sus créditos.

De conformidad con las explicaciones consignadas, resulta evidente que se presentaron circunstancias extraordinarias propias de la economía del mercado colombiano, pero, no fueron hechos que puedan catalogarse como imprevisibles, puesto que siguiendo el amplio marco legal que tantas veces se ha mencionado, esos hechos extraordinarios del mercado prestacional caen necesariamente dentro de los criterios previstos por las partes contratantes, tomando como base las mismas circunstancias mediante las cuales se obligaron, recordando que entre ellos jugaba papel preponderante el UPAC, sistema mediante el cual como lo ha repetido el juzgado implicaba el requisito periódico del pago de dinero de acuerdo con las variaciones del poder adquisitivo de la moneda.

Del caudal probatorio existente en el plenario tenemos que las partes solicitaron tener como pruebas las documentales, solicitud de librar oficios, interrogatorio de parte, inspección judicial y práctica de dictamen pericial. En el decreto de las mismas se accedió a la práctica de dictamen pericial, cuyo recaudo se materializó y fue presentado por el Perito designado PEDRO NEL ALVAREZ FONTIVEROS, la parte demandada lo objetó por error grave solicitando se tenga en cuenta el análisis presentado por el Banco, sin que la parte demandante

descorriera el traslado del mismo, por lo que no decretaron pruebas en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, quien adelantó el trámite de contradicción del mismo.

De vuelta entonces a lo discurrido sobre la prueba pericial practicada, se colige que lo acertado en este evento ha debido orientarse a liquidar de nuevo el crédito de vivienda, pero teniendo como base la UVR y no con el IPC directamente, como se lo hizo, por cuanto ello contraviene lo establecido para efectos de reliquidación por la ley de vivienda, Resolución Externa No. 13 y Circular Externa No. 007 de 2000 del Banco de la República estándole vedado a sus destinatarios y a los operadores judiciales apartarse de esa directrices, como lo sostuvo el Dr. MONTEALEGRE LYNETT en la obra " CONSTITUCION Y VIVIENDA" , cuando señala: *"Lo dicho hasta aquí se traduce en la plena eficacia, para efectos de la reliquidación de los créditos, de la Resolución No 2896 de 1999, expedida por el Ministerio de Hacienda, y de la Circular No 007 de 2000, emanada de la Superintendencia Bancaria en cumplimiento de su función constitucional de inspección, control y vigilancia a dichas actividades.* ***Es por ello que ninguna autoridad judicial o administrativa ni las entidades financieras pueden desconocerla, así como tampoco pasar por alto los efectos de cosa juzgada en lo referente a los valores para la reliquidación de los créditos bajo el sistema de UVR y el periodo de reliquidación.****"*

Y se afirma que lo concluido en la experticia del perito actuante en el proceso, es errado, simple y llanamente porque las operaciones financieras parten de una equivocada interpretación de lo resuelto por la Corte Constitucional que al declarar inexequible en sentencia C-383 de 1999 el artículo 16 literal f) de la Ley 31 de 1992, en cuanto al rompimiento del vínculo entre la DTF y la UPAC, no tuvo efectos retroactivos al año 1993, como se pretende, en tanto que para obtener los valores que se afirman fueron cobrados en exceso no se acudió a la conversión de la deuda a UVR como lo señaló la Ley 546 de 1999 y la Resolución 13 de 2000 de la Junta del Banco de la República, Circular No. 007 y se calculó directamente la operación con el IPC, tanto en capital como en intereses causados, como ya se advirtió antes, haciendo caso omiso a los procedimientos indicados en la normativa vigente y a modo personal crea una nueva forma de reliquidación de los créditos UPAC – IPC la cual no existe y no se encuentra regulado legalmente ni autorizado por las entidades financieras, como acertadamente lo apreció el demandado en su escrito de objeción.

Contrario sensu, claro es para esta Unidad Judicial que la sentencia de exequibilidad fue contundente al indicar que todos y cada uno de los precedentes cobros, fundados en la normatividad aplicable, son válidos, de donde se infiere por tanto que el resultado de las experticias carecen de soporte legal al desconocer una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional y que fue

expresa al considerar que los pagos hechos a las entidades financieras para créditos de vivienda a largo plazo se ajustaron a las normas vigentes para ese momento, desconociendo de plano que para conjurar el desbordamiento de los créditos se expidió la Ley 546 de 1999 que concedió a los acreedores un alivio aplicable a los créditos de los otrora usuarios del Sistema UPAC y que en este caso operó conforme a las normas expedidas y aplicables.

Conclúyase entonces, que frente a la ostensible configuración de un error grave que enerva el dictamen pericial obrante al proceso y que se relaciona con la indebida aplicación por el auxiliar de la Ley 546 de 1999 y las múltiples decisiones de la Corte Constitucional, el Conpes y el Banco de la República, reguladoras de la reliquidación y redenominación de los créditos otorgados en UPAC y contaminados con la DTF, al punto de desconocer las directrices en esta materia, y puntualizado que tampoco es conducente colegir que se presentó usura en el cobro de los intereses cobrados bajo la vigencia del sistema UPAC por ajustarse su tasa a la normatividad vigente para la época, es por lo que frente a la clara improcedencia de las pretensiones, estas se denegarán, sin que sea necesario adentrarse en las excepciones de fondo propuestas por serle favorable a la demandada la decisión, ordenando señalar agencias en derecho a su favor y a cargo de la parte demandante.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el dictamen pericial practicado en el proceso por el auxiliar de la justicia PEDRO NEL ALVAREZ FONTIVEROS, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las pretensiones que hizo la parte demandante en este proceso, por lo motivado.

TERCERO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Por secretaría tásense.

CUARTO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. ($4.578.780)**, a cargo de la parte demandante **MARIA ELIZABETH PRIETO SANJUAN** en favor de la parte demandada **LA CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA HOY BANCO CAJA SOCIAL BCSC**, que corresponde al 3% del valor de las pretensiones que se negaron en la sentencia,

de conformidad con las directrices del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 222 de 2003, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Comunicar que este fallo fue emitido por escrito a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 322 inciso 2°. Numeral 1°. C.G.P. en concordancia con el artículo 373 ibídem.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **49** DE FECHA **01 DE OCTUBRE DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO
REFERENCIA 540013103 006 2013 00002 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que no quedan más actuaciones por surtir en el presente proceso, esta operadora judicial ordena su archivo de conformidad con lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **49** DE FECHA **01 DE OCTUBRE DE 2020**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2014-00245-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 109 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **49** DE FECHA **01 DE OCTUBRE DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO MIXTO
REFERENCIA 540013153 006 2015 00072 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante debidamente facultada para ello, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso y la demanda acumulada al mismo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por los deudores, con la constancia que la obligación fue cancelada en su totalidad, previo el pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

MARÍA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **49** DE FECHA **01 DE OCTUBRE DE 2020**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.	**VERBAL – DECLARATIVA DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO.**
Demandante:	**BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL**
Demandados:	**1.- RENE GIL GIL** **2.- DAVID GIL GIL** **3.- CARLOS GIL GIL** **4.- FELIPE GIL GIL** **5.- menor SANTIAGO GIL representado legalmente por la señora MARIA CRISTINA GIL GIL.** En su condición de herederos determinados del causante CARLOS ALBERTO GIL YEPES. **6.- Herederos indeterminados del causante** CARLOS ALBERTO GIL YEPES. **7.- Demás personas desconocidas e indeterminadas.**
Radicado:	**54-001-31-53-006-2015-00317**
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a (Fls. 890 vto. c. principal) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones mérito formuladas, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandado para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones las cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos

del estatuto procesal civil y se agotarán las demás etapas de la audiencia inicial conforme lo contempla la citada disposición.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vencía el próximo 08 de julio de 2020, pero en virtud de que los términos se encontraban suspendidos por Acuerdo PCSJA20 - 11517 del 15 de marzo de 2020 y fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020, por Acuerdo PCSJA20 – 11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la crisis sanitaria COVID 19, se prolongó su vencimiento para el 08 de octubre de 2020, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **11 DE FEBRERO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandantes y demandados junto con su apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **BEATRIZ GIL DE GIL,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandados. Para lo cual se señala el día **11 DE FEBRERO DE 2021, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciese.

TERCERO: Citar a la parte demandada compuesta por **RENE GIL GIL, DAVID GIL GIL, CARLOS GIL GIL, FELIPE GIL GIL, el menor SANTIAGO GIL GIL representado legalmente por la señora MARIA CRISTINA GIL GIL,** en su condición de herederos determinados del causante CARLOS ALBERTO GIL YEPES, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **11 DE FEBRERO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciese

CUARTO: Citar al Curador Ad – Litem de los herederos indeterminados del causante CARLOS ALBERTO GIL YEPES y de las demás personas desconocidas e interderminadas, Dr. **AUTBERTO CAMARGO DIAZ.** Para lo cual se señala el

día **<u>11 DE FEBRERO DE 2021, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.</u>** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciese

QUINTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con su apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEPTIMO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **<u>en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra</u>** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **49** DE FECHA **01 DE OCTUBRE DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013103 005 2016 00084 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por la misma.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, pese a que en el auto recurrido se indica que no se agotó el requisito de taxatividad, en su escrito de nulidad estableció que se configura una indebida notificación conforme a la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., por cuanto el juzgado originario en auto del 20 de junio de 2017, manifestó que se encontraba vencido el termino de traslado de la reforma de la demanda, respecto de la cual jamás profirió auto resolviendo la misma, ni se le notificó ni corrió traslado de ella a su prohijada.

Por lo expuesto solicita se revoque le auto impugnado y en su lugar se resuelvan sus peticiones y la reforma de la demanda.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiesen hecho pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras de resolver la impugnación formulada, es preciso determinar que revisado acuciosamente el expediente se puede observar que si bien el juzgado originario en auto de 20 de junio de 2017 (Fl. 433), hace referencia a una reforma de demanda, ello obedece más a un error mecanográfico por cambio de palabras, por cuanto no obra en el plenario escrito alguno contentivo de dicha figura jurídica, sin que dentro del término de ejecutoria de dicho proveído el hoy recurrente hubiese hecho manifestación alguna al respecto, ni siquiera con posterioridad antes de que fuera declarada la nulidad de pleno derecho y perdida de competencia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, con fundamento en el artículo 121 del C. G. del P., así como tampoco hizo referencia alguna al momento de avocarse el conocimiento del asunto por parte de este juzgado.

En atención a lo anteriormente reseñado, advierte delanteramente esta juzgadora el desenfoque de los argumentos blandidos por el recurrente, en tanto que la decisión adoptada por la suscrita en el auto que se impugna, obedeció a la aplicación y cumplimiento del presupuesto enlistado en el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso, en el que se contempla que se rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la

que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación, como claramente se expuso en el proveído objeto de censura, pues de los hechos narrados por la parte solicitante en el escrito de nulidad, se desprende que su inconformidad se centra en que en no se le notificó ni dio traslado de una supuesta reforma de la demanda, que como se explicó en precedencia no existe en el plenario, y la referencia hecha de la misma por el juzgado originario obedeció a un error mecanográfico en el auto del 20 de junio de 2017, inconformidad que pudo haberse alegado oportunamente por los mecanismos de ley, sin que ello ocurriera, tornándose en este estanco procesal como una actitud dilatoria e injustificada del trámite normal del proceso.

De tal manera que si bien de conformidad al artículo 134 del Código General del Proceso existe la posibilidad de proponer causales de nulidad en amplias oportunidades, lo cierto es que la misma está necesariamente condicionada a que previamente no se haya dado alguna de las circunstancias que por disposición de los artículos 135 y 136 ibídem conlleven al saneamiento del vicio procesal y como quiera que en el presente caso la nulidad alegada no se encuentra taxativamente contemplada en las normas en mención y en caso de haberse efectuado alguna irregularidad no hizo uso de los medios de defensa otorgados por la ley, de allí que no puede la parte demandada pretender por esta vía revivir términos ya precluídos y dentro de los cuales se guardó silencio, razón por la cual no quedaba otro camino que rechazar de plano dicha solicitud, como efectivamente se hizo.

Puestas así las cosas, de cara a los fundamentos esgrimidos por el recurrente, se concluye que el auto recurrido está ajustado a derecho por estar acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 16 de septiembre de 2020, y en subsidio de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del C. G. del P. **SE CONCEDERA** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma como fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto antes reseñado, remitiendo de manera digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de ordenar pago de expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales predichas conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 16 de Septiembre de 2020, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto antes reseñado, remitiendo de manera digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de ordenar pago de expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales predichas conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P.

TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente líbrese el oficio remitiéndolas, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **49** DE FECHA **01 DE OCTUBRE DE 2020**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2017-00244-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 44 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **49** DE FECHA **01 DE OCTUBRE DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2017 00348 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme lo ordenado en auto del 09 de octubre de 2019, allego los documentos que acreditan la inscripción de la medida a favor de la presente ejecución respecto de los bienes inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias Nos. **260-87808, 260-87809, 260-87810, 260-87811, 260-87812** y **260-87813,** dejados a disposición por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo singular allí tramitado bajo el radicado No. 54001-3153-006-2017-00014-00; seria del caso dar trámite al avaluó catastral de los mismos, aportado por dicha parte, sino se advirtiera que este data del año 2019; esta operadora judicial en aras de garantizar los derechos patrimoniales de las parte y evitar futuras nulidades, dispone requerir a la parte demandante para que aporte los respectivos avalúos catastrales actualizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **49** DE FECHA **01 DE OCTUBRE DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – SIMULACION
REFERENCIA 540013153 006 2018 00062 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la medida cautelar solicitada por la parte demandante considera esta operadora judicial que la misma no es proporcional a lo que se pretende, esto es declarar la inexistencia del contrato de compraventa celebrado respecto del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-267601, dicha pretensión se resolverá en la sentencia que ha de proferirse; por lo que debe recordarse que en lo que atañe a las medidas innominadas el legislador impuso una carga reflexiva al juzgador, asignándole entre otros, tener en cuenta la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida cautelar, por lo que en el caso concreto se considera que los fines que se persiguen con las medidas (garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a la demandante en reconvención) se cumplen también con la medida de inscripción de la demanda, siendo este un medio menos invasivo de los derechos de los demandados, e igualmente eficaz, para la consecución del fin que persigue, habiéndose ya decretado esta medida desde el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de abril de 2018.

Así las cosas, conforme a lo anterior esta operadora judicial se abstendrá de decretar la medida de embargo y secuestro de los derechos que tenga o llegaren a tener las demandadas CLARA INES CATELLANOS BAUTISTA y LUZ AMPARO CATELLANOS BAUTISTA, respecto del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-267601.

Ahora, en lo que atañe a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante, relativo a dejar sin efecto la orden de embargo solicitada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 2019-0001169, es preciso advertirle a la togada que tal pretensión no es procedente en tanto que de dicha medida se tomó atenta nota en auto del 09 de marzo de 2020, por ser una orden judicial, sin que le sea dable a esta operadora judicial dejar sin efecto una medida cautelar decretada por otro Juez dentro de un proceso distinto al aquí tramitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **49** DE FECHA **01 DE OCTUBRE DE 2020**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2018-00171-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 86 a 87 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **49** DE FECHA **01 DE OCTUBRE DE 2020**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.	**VERBAL**
Demandante:	**1. MARGARITA RUTH CARVAJAL LOPEZ**
Demandado:	**1. JESUS URIEL BUITRAGO LOPEZ**
Radicado:	**54-001-31-03-006-2018- 0227**
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a (Fls. 202) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y no descorrido el traslado; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asímismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vencía el 24 de julio de 2020, pero en virtud de que los términos se encontraban

suspendidos por Acuerdo PCSJA20 - 11517 del 15 de marzo de 2020 y fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020, por Acuerdo PCSJA20 – 11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la crisis sanitaria COVID 19, se prolongó su vencimiento para el 24 de octubre de 2020, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **25 DE FEBRERO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con su apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **MARGARITA RUTH CARVAJAL LOPEZ,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **25 DE FEBRERO 2021, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciese.

TERCERO: Citar a la parte demandada **JESUS URIEL BUITRAGO DUQUE** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **25 DE FEBRERO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciese

CUARTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con su apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEXTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **49** DE FECHA **01 DE OCTUBRE DE 2020**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00268 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuanta lo solicitado por **MARY SOTO VILLAMIZAR**, en su condición de Promotora designada dentro del proceso de insolvencia adelantado por INVERSIONES ZULSA S.A.S., ante el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios Bajo el radicado No. 544053103001-2018-00241-00, relativo a que se remita la presente ejecución para que sea incorporada a dicho trámite, es preciso advertirle a la petente que no es procedente acceder a lo peticionado, en tanto que de conformidad con lo consagrado en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, en auto del 15 de julio de 2019, se dispuso excluir a la mencionada deudora del presente proceso y continuar el mismo contra ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR, habiéndose ordenado además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de los bienes de la sociedad referida y dejado a disposición del referido proceso de insolvencia.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARÍA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **49** DE FECHA **01 DE OCTUBRE DE 2020**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**DUMIAN MEDICAL S.A.S.**
Demandado:	**1. CLINICA MEDICOQUIRURGICA S.A.**
	2. FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS UNIPAMPLONA
	3. MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S.
	4. SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA
	5. CENTRO MEDICO LA SAMARITANA
	6. SOMEDIAG LTDA.
	7. TRANSPORTES SALUD IMÁGENES LTDA. TRANSALIM
	8. CARDIOLOGIA DIAGNOSTICA DEL NORTE S.A.S.
	9. ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S.
	10. MEDMOVIL S.A.S.
	11. CONTACTO IPS
	12. OPTICA CIENTIFICA Y CIA. LTDA.
	13. ODONTOVIDA S.A.S.
	14. FUTURO VISION S.A.S. En su calidad de integrantes de la UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE – INTEGRAR UT.
Radicado:	**54-001-31-03-006-2019- 00112**
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a (Fls. 887 c. principal) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y descorrido el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asímismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

Se advierte igualmente que mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019, se decretó la terminación del proceso por acuerdo transaccional, respecto de los siguientes demandados: i) **SOMEDIAG LTDA.**; ii) **CONTACTO IPS S.A.S.**; iii) **OPTICA CIENTIFICA Y CIA. LTDA.**, en calidad de integrantes de la **UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DE NORTE – INTEGRAR UT**, razón por la cual se excluirán de citación a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vencía el próximo 31 de julio de 2020, pero en virtud de que los términos se encontraban suspendidos por Acuerdo PCSJA20 - 11517 del 15 de marzo de 2020 y fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020 por Acuerdo PCSJA20 – 11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la crisis sanitaria COVID 19, se prolongó su vencimiento para el 31 de octubre de 2020, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **04 DE MARZO 2021 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con su apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** representada legalmente por el Dr. **OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO** ó quien haga sus veces, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **04 DE MARZO DE 2021, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciese.

Se le requiere a la parte citada DUMIAN MEDICAL S.A.S. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea que acredite so representación legal.

TERCERO: Citar a la parte demandada **CLINICA MEDICOQUIRURGICA S.A.** a través de su representante legal **OLGA LILIANA PINZON DIAZ ó quien haga sus veces** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **04 DE MARZO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciese

Se le requiere a la parte citada CLINICA MEDICOQUIRURGICA S.A. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea que acredite so representación legal.

CUARTO: Citar a la parte demandada **IPS UNIPAMPLONA** a través de su representante legal **MARIA DE LA CRUZ PEÑALOZA PAEZ ó quien haga sus veces** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **04 DE MARZO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciese

Se le requiere a la parte citada IPS UNIPAMPLONA que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea que acredite so representación legal.

QUINTO: Citar a la parte demandada **MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S.** a través de su representante legal, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **04 DE MARZO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205).Ofíciese

Se le requiere a la parte citada MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea que acredite so representación legal.

SEXTO: Citar a la parte demandada **SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA** a través de su representante legal **NIDIA LUCERO DUARTE SUAREZ o quien haga sus veces**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **04 DE MARZO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205).Ofíciese

Se le requiere a la parte citada SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea que acredite so representación legal.

SEPTIMO: Citar a la parte demandada **CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA.** a través de su representante legal **MARTHA INES GONZALEZ GUTIERREZ o quien haga sus veces**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **04 DE MARZO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205).Ofíciese

Se le requiere a la parte citada CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea que acredite so representación legal.

OCTAVO: Citar a la parte demandada **TRANSPORTE SALUD IMÁGENES LTDA. TRANSALIM** a través de su representante legal **JIMENA RAMIREZ ECHEVERRI o quien haga sus veces**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **04 DE MARZO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205).Ofíciese

Se le requiere a la parte citada TRANSALIM que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea que acredite so representación legal.

NOVENO: Citar a la parte demandada **CARDIOLOGIA DIAGNOSTICA DEL NORTE S.A.S.** a través de su representante legal **ADRIANA MILENA ENCISO MATTOS o quien haga sus veces**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **04 DE MARZO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205).Ofíciese

Se le requiere a la parte citada CARDIOLOGIA DIAGNOSTICA DEL NORTE S.A.S. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea que acredite so representación legal.

DECIMO: Citar a la parte demandada **ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S.** a través de su representante legal **DIANA MILENA BAYONA ROZO o quien haga sus veces**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **04 DE MARZO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205).Ofíciese

Se le requiere a la parte citada ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea que acredite so representación legal.

DECIMO PRIMERO: Citar a la parte demandada **MEDMOVIL S.A.S.** a través de su representante legal **CARLOS EDUARDO RUBIO CHAUSTRE o quien haga sus veces**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva

el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **04 DE MARZO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205).Ofíciese

Se le requiere a la parte citada MEDMOVIL S.A.S. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea que acredite so representación legal.

DECIMO SEGUNDO: Citar a la parte demandada **ODONTOVIDA S.A.S** a través de su representante legal **DAIRO MAURICIO ALZATE ZAMBRANO o quien haga sus veces**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **04 DE MARZO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205).Ofíciese

Se le requiere a la parte citada ODONTOVIDA S.A.S. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea que acredite so representación legal.

DECIMO TERCERO: Citar a la parte demandada **FUTUROVISION S.A.S.** a través de su representante legal **TONY ALEXANDER NEGRETE RAMIREZ o quien haga sus veces**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **04 DE MARZO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205).Ofíciese

Se le requiere a la parte citada FUTUROVISION S.A.S. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea que acredite so representación legal.

DECIMO CUARTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con su apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el

numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

DECIMO SEXTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

DECIMO SEPTIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **49** DE FECHA **01 DE OCTUBRE DE 2020**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.	**VERBAL – REIVINDICATORIO**
Demandante:	**1.-JESUS ARTURO PATIÑO PATIÑO**
Demandado:	**1.- GERMAN GUSTAVO RUIZ CAMARO**
Radicado:	**54-001-31-03-006-2019 – 00114 - 00**
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a (Fls.51) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y no se contestó la demanda dentro del término previsto, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asímismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vencía el próximo 02 de julio de 2020, pero en virtud de que los términos se encontraban suspendidos por Acuerdo PCSJA20 - 11517 del 15 de marzo de 2020 y fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020, por Acuerdo PCSJA20 – 11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la crisis sanitaria COVID 19, se prolongó su vencimiento para el 02 de octubre de 2020, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis

meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **04 DE FEBRERO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con su apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **JESUS ARTURO PATIÑO PATIÑO,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **04 DE FEBRERO DE 2021, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciese.

TERCERO: Citar a la parte demandada **GERMAN GUSTAVO RUIZ CAMARO**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **04 DE FEBRERO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciese.

CUARTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con su apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEXTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **49** DE FECHA **01 DE OCTUBRE DE 2020**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.	**VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.-**
Demandante:	**1. JUAN DANIEL CORREA JARAMILLO** en representación de sus menores hijas DANNA CAMILA CORREA SANGUINO e ISABEL SOFIA CORREA SANGUINO. **2. EDDY GALVIS.** **3. WILSON SANGUINO.** **4.- LUZ DARY SANGUINO GALVIS.** **5.- DEISY YURLEY SANGUINO GALVIS.** **6.- YASMIN ELIANA SANGUINO GALVIS.** **7.- JHON ALEXANDER SANGUINO GALVIS.**
Demandado:	**1. EDINSON JAVIER AREVALO ALBA.**
	2. DIXON ORLANDO MONCADA RUBIO.
	3.- TRANSTONCHALA S.A.
	4. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicado:	**54-001-31-03-006-2019- 00139**
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a (Fls. 246) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y reforma, de las excepciones de mérito y descorrido el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios

que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asímismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vencía el 10 de julio de 2020, pero en virtud de que los términos se encontraban suspendidos por Acuerdo PCSJA20 - 11517 del 15 de marzo de 2020 y fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020, por Acuerdo PCSJA20 – 11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la crisis sanitaria COVID 19, se prolongó su vencimiento para el 10 de octubre de 2020, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **18 DE FEBRERO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con su apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante compuesta por **JUAN DANIEL CORREA JARAMILLO** (En representación de sus menores hijas DANNA CAMILA CORREA SANGUINO e ISABEL SOFIA CORREA SANGUINO); **EDDY GALVIS; WILSON SANGUINO; LUZ DARY SANGUINO GALVIS; DEISY**

YURLEY SANGUINO GALVIS; YASMIN ELIANA SANGUINO GALVIS; JHON ALEXANDER SANGUINO GALVIS, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **18 DE FEBRERO DE 2021, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciese.

TERCERO: Citar a la parte demandada compuesta por los señores **EDINSON JAVIER AREVALO ALBA** y **DIXON ORLANDO MONCADA RUBIO** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **18 DE FEBRERO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciese

CUARTO: Citar a la parte demandada **TRANSTONCHALA S.A.** a través de su representante legal **DAVID DARIO VARON JAIMES ó quien haga sus veces** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **18 DE FEBRERO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciese

Se le requiere a la parte citada TRANSTONCHALA S.A. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

QUINTO: Citar a la parte demandada **S.B.S. SEGUROS COLOMBIA S.A.** a través de su representante legal **RICARDO VELEZ OCHOA ó quien haga sus veces** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **18 DE FEBRERO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciese

Se le requiere a la parte citada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

SEXTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con su apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

OCTAVO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

NOVENO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados**,** para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **49** DE FECHA **01 DE OCTUBRE DE 2020**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2019-00183-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se allego por la apoderada judicial de la parte ejecutante constancia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-258983**, del embargo decretado respecto del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, razón por la cual se procederá agregarlo al expediente y ordenar la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta ®, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en el Lote 25 del Conjunto Cerrado Marsella de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-258983**, de propiedad de la demandada **CONSTRUCTORA E INVERSIONES HMP LIMITADA**. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

Por otra parte, como quiera que a folios 38 a 40 del cuaderno principal obra liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, se dispone que una vez sea librado el respectivo despacho comisorio, por secretaría se le dé el tramite correspondiente a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **49** DE FECHA **01 DE OCTUBRE DE 2020**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2019-00214-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 87 a 88 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **49** DE FECHA **01 DE OCTUBRE DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2019 00299 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de los demandados **REBECA SALAS DE ESTRADA, FELIPE SALAS ALMEIDA, CLEMENTINA SALAS ALMEIDA, ANA FRANCISCA SALAS ALMEIDA, DEBORHA SALAS ALMEIDA, ROSA VICTORIA ESTRADA SALAS, EDUARDO FILIS SALAS PÉREZ, RAFAEL EDUARDO SALAS HEINZ, RAQUEL SALAS DE LIZCANO, REBECA SALAS PÉREZ, ELISA SALAS DE ZUREK, LUISA FILIA SALAS DE ROSAS, ALICIA SALAS DE VILLAMIZAR, PEDRO VICENTE SALAS VILLAMIZAR, ERNESTO VARGAS LARA, LUIS EDUARDO VILLAMIL CANTOR, SOCIEDAD SOTERSA Y COMPAÑÍA LTDA, MIGUEL ORLANDO DUARTE ARDILA, LUZ MARINA LIZCANO SALAS, RAQUEL SALAS DE LIZCANO, NEMESIO SUAREZ, CARLOS JULIO GELVEZ BUITRAGO, FABIO CESAR UZCATEGUI FUENTES, HENRY SMITH LIZCANO BAUTISTA, JORGE ENRIQUE MIRANDA CHACÓN, GLORIA AMPARO SANDOVAL DE MIRANDA, OCTAVIO SANÍN RODRÍGUEZ, LUIS SÁNCHEZ, RODOLFO GUTIÉRREZ MURILLO, JAIRO JOSE SANTOS GRANADOS, MARTÍN ALCIDES TORRES ALBARRACÍN, MARINA JURADO GONZÁLEZ, CARLOS JULIO GONZÁLEZ SABA, MARCO AURELIO ANAYA CAMARGO, JOSÉ QUERUBÍN PARRA GIL, CARMEN SOFÍA FUENTES DE UZCATEQUI, ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS ELECTRICISTA DEL NORTE DE SATANDER., MIREYA MÉNDEZ INFANTE, HUMBERTO SALCEDO MARTÍNEZ, ALFONSO BARÓN MANTILLA, GUIDO MONTERO VEGA, ÁLVARO TORRADO MONTAGUT, JOSÉ GREGARIO GUECHA TORRES, DELY DELFINA VARGAS DE FLORES, ANGEL MARÍA GELVES MIRANDA, IVAN JAVIER GELVES JIMÉNEZ, JULIO CLÍMACO DURAN GODOY, MIGUEL ALBERTO CHAUSTRE, JULIO CESAR FUENTES, HÉCTOR GARCÍA, SAMUEL GOMES, ANA GERTRUDIS ACUÑA RICO, ISMAEL CAÑAS FLORES, FREDY ALBERTO MEDINA BECERRA, LUIS EDUARDO MARTÍNEZ GELVES, MARÍA BLANCA MORENO MONTERO, ANA SOTERIA VIVAS PÉREZ, COOPERATIVA MULTIACTIVA GUASIMALES SOCIEDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO, JOSÉ ANTONIO BERMON HERNÁNDEZ, VÍCTOR JULIO BOCAREJO CARREÑO, ÁLVARO FRANCO TORRES DEL TORO, OSCAR ROA DÍAZ, LUIS FERNANDO GARCÍA CÁCERES, JULIO JORDANO GELVES LEÓN, ELPIDIO CARVAJAL RODRÍGUEZ, JHON JAIRO GIRALDO, COMERCIALIZADORA ALESAN ESTUPIÑAN E HIJOS COMPAÑÍA S. EN C., VICTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURAN, WILSON GALLARDO VERGEL, MACLOVIO AYALA RODRÍGUEZ, LILIANA DEL PILAR GÓMEZ GÓMEZ, JORGE ENRIQUE MIRANDA, GLORIA AMPARO SANDOVAL DE MIRANDA, LUIS EDUARDO RUBIO RAMÍREZ, JOSÉ MANUEL PEDRAZA MORENO, ANSELMO SABOGAL MORALES, JHON MAURICIO RAMÍREZ HERRERA, ANTONIO LEÓN ESTRADA CASTRO, LUIS EDUARDO RUBIO RAMÍREZ, LUIS EDUARDO MARTÍNEZ GELVES, ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO, CARLOS JULIO GRIMALDO, NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ LEÓN, ÁLVARO OMAR SÁNCHEZ LOPEZ, SOCIEDAD INGESSA S.A.S., ARIDES SÁNCHEZ NORIEGA, CARLOS EMILIO SARMIENTO RUIZ, ALVARO SÁNCHEZ ALDANA, PEDRO JOSÉ MOROS NIETO, SPA BONANZA AUTO LAVADO S.A.S.** y **LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** por un medio escrito (la opinión y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas), sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de octubre de 2019, el Despacho les designa como su Curador Ad litem para que las represente dentro del presente proceso, al Dr. **LUIS FRANCISCO ARB LACURUZ**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico arb505@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que

hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **49** DE FECHA **01 DE OCTUBRE DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2019 00395 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente de Bancolombia, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **49** DE FECHA **01 DE OCTUBRE DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 5400131 53 006 2020 00011 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Agreguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente de Axa Colpatria Seguros S.A., obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPUBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **49** DE FECHA **01 DE OCTUBRE DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO 540014189 001 2020 00058 01

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo determina el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta superioridad, dirimir el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso **DECLARACION DE PERTENENCIA** promovido por **GALDYS BEATRIZ GODOY VEGA, MARIA YANETH GODOY VEGA, JAIME GODOY VEGA, BLANCA MIREYA VACA SALAZAR, MIGUEL ANGEL GODOY VEGA, ORLANDO GODOY VEGA** y **NEREIDA ESTHER POLO DURAN** contra **PAULINA ROSA TORRADO TORRADO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

I. ANTECEDENTES

Por reparto correspondió conocer al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, la presente demanda de mínima cuantía, y este despacho judicial, por auto del 04 de febrero de 2020, y sin que diera lugar a su admisión aquél dispuso rechazarla y remitirla a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, habida consideración que el avluo catastral del área de terreno objeto de usucapión ascendía a la suma $31.477.799,75, siendo de conformidad con los artículos 25 y 26 del C. G. del P., un proceso declarativo de pertenencia de minima cuantia, sumado a que el bien se encuentra ubicado en el barrio Valle Esther, que hace parte de la comuna de La Libertad.

Efectuado el reparto correspondiente, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en providencia del 20 de febrero de 2020, promovió «*conflicto negativo de competencia*» y envió las diligencias a este Juzgado, con fundamento en que la decisión del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta no se ajustaba a derecho, en tanto que al realizar la operación aritmética de acuerdo a la porción del área objeto a usucapir y el avaluo aportado por la parte actora, arroja la suma de $41.457.241,65, la cual excede de su competencia, por cuanto excede la minima cuantia.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir, la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular. En nuestro sistema procesal civil existen criterios para asignar competencias que son: i. La especialidad o el Area del Derecho a que pertenece el asunto; ii. Factor subjetivo –la calidad de los sujetos de la pretensión-; iii. El Factor Objetivo –determinado por la naturaleza del asunto y la cuantía-; iv.

El factor Territorial –distribuye la competencia a partir de la división del territorio nacional en distritos, circuitos y municipios-; v. Factor de Conexidad y fuero de atracción; y vi. Factor Funcional.

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

Se centra la discusión aquí planteada en el Factor Objetivo, en razon a la cuantia, pues el primero de los juzgados en conflicto alega su incompetencia, tras considerar que se trata de un proceso verbal de menor cuantia y la competencia del mismo le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad; en tanto que el segundo de ellos, sostiene que el asunto esta asisgnado exclusivamente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple, por cuanto de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 el valor de las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de $20.000.000, lo que en aplicación al artículo 25 ibidem, le da la naturaleza de un proceso de minima cuantia, sumado a que el domicilio del demadado esta en la ciudadela de La Libertad.

Así las cosas, para dirimir la presente colision es preciso señalar que, el articulo 26 del C. G. del P., es la norma que establece la detemninacion de la cuantia, concretamente en su numeral 3 prescribe que ***"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."***, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este despacho concluye que a la fecha de la presentación de la demanda el avaluo catastral del bien inmuble objeto de la Litis asciende a la suma DE **CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MTCE ($47.199.000)**, siendo este monto la cuantía final del proceso, y como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma supera los **CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que corresponden a **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE. ($35.112.120,00)** para el año 2020, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Tercero Civil Municipal de esta ciudad y no el Primero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de esta localidad, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de minima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y serán de menor cuantía los que excedan de dicho valor sin superar los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Colofon de lo anterior, palmario es que el conocimiento de este asunto compete al Juez Civil Municipal, en tanto que no se enmarca dentro del tipo de proceso atribuidos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple, los cuales se crearon con la finalidad de resolver problemas o asuntos de mínima cuantía, actualmente previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del CGP, y desde la esfera de atribuciones, **son municipal y local**, con la salvedad de que en aquellas ciudades y municipios que lo justifiquen, sus despachos podrán organizarse en forma descentralizada.

En ese orden, es claro que los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, son un modelo de desconcentración de servicios judiciales en las principales ciudades del pais, pues quedo visto que la ley concede amplias facultades al Consejo Superior de la Judicatura para desconcentrar estos juzgados en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, procurando que la distribución se haga por localidades o comunas siguiendo un parámetro geográfico, de acuerdo con el artículo 8 de la ley 1285 de 2009, que modifico el articulo 22 de la Ley 270 de 1996, y demás normas pertinentes, **pero esto no puede alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria**.

Puestas así las cosas, es claro que la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta comprende los asuntos que relacionan los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C. G. del p., sin que sea dable atribuirle el conocimiento de un asunto distinto de los allí relacionados, como aquí aconteció.

Bajo este contexto, se pone de presente que los argumentos expuestos por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Cúcuta, contienen el soporte jurídico suficiente para determinar que no es de su competencia el presente asunto, y que no le asistia razon alguna a la Juez Tercera Civil Municipal de esta ciudad, para no avocar el conocimiento por razones de incompetencia por el factor objetivo en razon a la cuantia, maxime cuando en tratándose de procesos de pertencia se estableció el avaluo catastral del bien inmuble objeto de usucapiom sin establecer excepciones sobre si solo se pretendía una fracción de terreno del mismo que permita al operador judicial efectuar operaciones aritméticas al respecto para determinar la cuantia del asunto.

De acuerdo a los anteriores lineamientos, al Juzgado que correspondió inicialmente la demanda debía asumir el conocimiento del asunto toda vez que conforme a la desconcentración de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en las diferentes localidades de la ciudad, la norma en que se fundó para declararse incompetente no es aplicable en el presente asunto por corresponder a la circunscripción territorial de este Juzgado. Por lo tanto es al **JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** a quien compete el conocimiento de este proceso, como así se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído, y de consiguiente se dispondrá devolverle el expediente para que avoque el conocimiento.

Consecuente con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,** adopta la siguiente decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado, asignando al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** el conocimiento del proceso **DECLARACION DE PERTENENCIA** promovido por **GALDYS BEATRIZ GODOY VEGA, MARIA YANETH GODOY VEGA, JAIME GODOY VEGA, BLANCA MIREYA VACA SALAZAR, MIGUEL ANGEL GODOY VEGA, ORLANDO GODOY VEGA** y **NEREIDA ESTHER POLO DURAN** contra **PAULINA ROSA TORRADO TORRADO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata de la presente actuación al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

TERCERO: Informar lo resuelto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Cúcuta. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **49** DE FECHA **01 DE OCTUBRE DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00173 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda **VERBAL** – REIVINDICATORIO propuesta a través de apoderado judicial por **SERGIO GONZALEZ RAMIREZ** en contra de **MILDRE ADRIANA BARRIOS** y **FABIAN ORLANDO ROMERO BARRIOS**, solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPUBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **49** DE FECHA **01 DE OCTUBRE DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO - HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00191 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA – HIPOTECARIA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANA MARIA HUERTAS ENTRENA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Advierte esta juzgadora que si bien la firma IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, se echa de menos poder conferido a dicha sociedad, contraviniendo con ello lo estipulado en el numeral 1 del artículo 84 del C. G. del P.

2.- No se acompañó con el mensaje de datos de presentación de la demanda, los documentos enlistados en el acápite de pruebas y anexos, incluyendo los documentos báculos de la ejecución.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA – HIPOTECARIA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANA MARIA HUERTAS ENTRENA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros

anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **49** DE FECHA **01 DE OCTUBRE DE 2020**

SECRETARIA